

CONSTANCIA SECRETARIAL : Febrero 05/2021 Despacho para resolver.

EL DEMANDADO ANDRES RODAS VANEGAS POR CORREO ELECTRONICO RECIBIDO EL 3 DE ENERO DE 2021.

La notificación queda surtida transcurridos dos días. **12,13 DE ENERO DE 2021**

Términos para pagar y excepcionar. **14,15,18,19,20,21,22,25,26,27 de enero /2021**

EL 27 DE ENERO A LAS 6P.M Vencido el termino el demandado guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 170014003003**2020-00434-00**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

ANTECEDENTES:

EL BANCO AV. VILLAS representado por loryana Lourdes Morales quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **ANDRES RODAS VANEGAS** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 20 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **ANDRES RODAS VANEGAS** donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **ANDRES RODAS VANEGAS** fue debidamente notificado por correo electrónico del mandamiento de pago librado en su contra el día 03 de enero de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra**

él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **1.750.455.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 20 de noviembre de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **EL BANCO AV. VILLAS** en contra del señor **ANDRES RODAS VASQUEZ**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$1.750.455.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 17001-40-03-003-2020-00434-00

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 020 del 8/02/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--